

Señor(a)
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL.
Jamundi Valle del Cauca.
 E. S. D.

ZGADU TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
 JAMUNDI - VALLE

41

RECIBIDO

FECHA: 20 FEB 2020

HORA:

FIRMA:

Referencia: Radicación No. 2019-00485.

Proceso: Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Demandante: LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ.

Demandada: MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA.

23 folios

CARLOS ALBERTO MERA VIAFARA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.664.454 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 39.655 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la calle 13 No. T 14-27, de Jamundi, teléfono No. 3184475121 y Email juryadcam@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora, **MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.534.915, expedida en Jamundi, con domicilio y residencia en la calle 15 No. 3-86, barrio el Jardín de Jamundi, teléfono No. 3044552142, correo electrónico mapama25@hotmail.com, conforme al memorial poder adjunto, de la manera más atenta me permito manifestar a usted, que procedo a contestar la demanda impetrada de **Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio** de la siguiente manera:

A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO.- SOBRE ESTE PRIMER PUNTO DE LOS HECHOS:

A: SOBRE EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE INMUEBLE: Tengo en mi poder copia simple del contrato, AL PARECER ES CIERTO lo manifestado por la parte demandante en el sentido que realizo una compra; pero ese documento no cumple con los requisitos que dan validez al contrato de promesa de compra venta de inmuebles, toda vez que no se establece:

Cuál es el Derecho cierto y determinado es el que se vende o pretende vender, es decir, NO SE DETERMINO QUE SE VENDIA.

Esta situación riñe con la sentencia 7300131030052004-00072-01 del 14 de diciembre de 2013, de la sala civil de la Cortes suprema de justicia.

«El artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el 89 de la Ley 153 de 1887 prescribe que “la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes (...) 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.

B: SOBRE LA POSESION PACIFICA E ININTERRUMPIDA DE TRECE (13) AÑOS: NO ES CIERTO.

De lo informado acerca de ese particular por la parte demandante, debo manifestar que en primer lugar dentro de ese contrato no se realiza mención alguna en el sentido que lo que transfiere por ese documento sea un derecho de propiedad, tampoco de tenencia, nada dice de usufructo y mucho menos aun que se trate de un **DERECHO DE POSESION**, es decir es un contrato indeterminado.

Igualmente, no se hace referencia alguna que se transfiere un derecho de posesión de trece (13) años de estarse detentando.

De otra parte, TAMPOCO ES CIERTO, que se trate de una **POSESION PACIFICA E ININTERRUMPIDA**, toda vez que mi mandante, señora **MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA**, adquirió el área del materia de proceso, que se encuentra incluido dentro de un predio de mayor extensión, mediante

contrato de Compra Venta, contenido en la Escritura Publica **NOVENTA Y TRES (093)** del veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Diez (2.010), de la Notaria Unica de Jamundi, debidamente inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-159377, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por compra realizada al señor **JHON JAIRO GUTIERREZ MURILLO**, fecha desde la cual ha ejercido sobre todo el bien en su conjunto Actos de Señora y Dueña, tales como:

- 1.- Construcción y Adecuación de Cercas de madera con alambre de púas, supervisado por **ACUAVALLE** y la C. V. C.
- 2.- Construcción de Casa de Habitación en madera, ladrillo y cemento.
- 3.- Siembra de árboles frutales y de Cafetales en gran parte del predio.
- 4.- Alinderacion, conservación y mantenimiento del bosque nativo, para la conservación y protección de la quebrada las pilas.
- 5.- Pago del Impuesto Predial de la totalidad del predio adquirido por mi mandante.
- 6.- Pago del servicio público domiciliario de Energía Eléctrica.
- 7.- Limpieza y adecuación del terreno.
- 8.- construcción de galpones para cria de gallinas ponederas, etc.

9.- Que como dueña y señora del predio contenido en la escritura pública **NOVENTA Y TRES (093)** del veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Diez (2.010), de la Notaria Unica de Jamundi, debidamente inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-159377, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, siempre ha gozado de una pacífica, publica e ininterrumpida propiedad y posesión de mi mandante se vio o ha visto perturbada tanto por el señor **GILDARDO ALONSO SANCHEZ MORALES**, quien supuestamente le vendió el predio materia del presente proceso a la señora **MARISOL MONTOYA ALVAREZ**.

10.- Que la presunta posesión citada en el punto anterior tal vez se haya ejercido a Distancia; o simplemente se trate de una Posesión Clandestina, porque nunca se dio a la luz pública.

Igualmente, como situación fundamental, de la no existencia de los requisitos para prescribir adquisitivamente ese predio debo señalar que parte de ese lote de terreno de propiedad de mi mandante que hoy se pretende adquirir por Prescripción Adquisitiva de Dominio por parte de la hoy demandante, hace parte de una **ZONA DE RESERVA FORESTAL** que es monitoreada por la **Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca "C.V.C."**

Finalmente, debo manifestar que las labores de construcción para la terminación y adecuación para hacer funcional la habitación de esa construcción que se señala en las promesas de compraventa como casa de habitación de la demandante, se realizó en el año Dos Mil Dieciséis (2.016), por parte del señor Alejandro Vivas Cabrera y varios meses después de la realización de esa obra apareció como reclamante de ese predio la señora **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ**, persona esta que ante el reclamo de mi mandante, se presentó en su compañía, para tratar de arreglar el impase de la propiedad del terreno, con la Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda, quedando obligada con mi poderdante a pagarle por la propiedad y escrituración del predio, hecho que incumplió, no obstante haberla reconocida como dueña.

De otra parte, si en aras del debate procesal aceptáramos que ella compro el Derecho aludido, entonces s debe aclarar que **UNA COSA ES COMPRAR UN INMUEBLE y OTRA MUY DIFERENTE ES VIVIR O DESARROLLAR ACCIONES DE SEÑOR Y DUEÑO EN EL LUGAR QUE SE ADQUIERE, QUE ES LO QUE EN ESTE EVENTO NO HA SUCEDIDO.**

C: SOBRE LOS LINDEROS CONTENIDOS EN LA PROMESA DE COMPRA VENTA DE INMUEBLE: No son ciertos, toda vez que ese pedazo de terreno que se pretende adquirir por prescripción hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad de mi poderdante, cuyos linderos, son totalmente diferentes y por ende no coinciden con los linderos que su predio tiene.

3
43

Igualmente, no es cierto, que el predio que se pretende adquirir por este medio colinde por el lindero occidental con la vía pública; simple y llanamente porque el callejón de ingreso a esa parte del terreno, tan solo lo realizaron entre los meses de Octubre y Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019), perturbando la pacífica posesión del predio que ostentan como propietarios los herederos del señor **AUGUSTO LONDOÑO**, tal como se demostrara en el desarrollo del proceso.

Esta situación hace imposible la prosperidad de las pretensiones dentro de este proceso toda vez que esta situación riñe con la **sentencia 7300131030052004-00072-01 del 14 de diciembre de 2013**, de la sala civil de la Cortes suprema de justicia.

D.- LA PRESUNTA POSESION CARECE DEL REQUISITO DE HABER SIDO O SER PUBLICA.- Por el contrario ha sido una situación ambigua, de ser cierto se ha desarrollado bajo los parámetros de la **CLANDESTINIDAD**, que se traduce en que no son unos Presuntos poseedores de Buena Fe, ni ella ni sus presumibles antecesores.

AL HECHO SEGUNDO.- SOBRE EL SEGUNDO PUNTO DE LOS HECHOS:

A: SOBRE EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE INMUEBLE: Tengo en mi poder copia simple del contrato, **AL PARECER ES CIERTO** lo manifestado por la parte demandante en el sentido que se realizó una compra; pero ese documento no cumple con los requisitos que dan validez al contrato de promesa de compra venta de inmuebles, toda vez que no se establece:

Cuál es el Derecho cierto y determinado es el que se vende o pretende vender, es decir, **NO SE DETERMINO QUE SE VENDIA.**

Esta situación riñe con la **sentencia 7300131030052004-00072-01 del 14 de diciembre de 2013**, de la sala civil de la Cortes suprema de justicia.

«El artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el 89 de la Ley 153 de 1887 prescribe que “la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes (...) 4. **Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales**”.

B: SOBRE LA POSESION PACIFICA E ININTERRUMPIDA DE TRECE (13) AÑOS: NO ES CIERTO.

Tal como se dijo en el punto anterior, si mi representada adquirió por escritura pública **NOVENTA Y TRES (093) del veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Diez (2.010)**, de la Notaria Unica de Jamundi, la totalidad del predio incluido lo que se pretende prescribir adquisitivamente y ha ostentado una posesión Publica, Ininterrumpida, Pacífica, ante toda la comunidad del sector, sin reconocer dominio ajeno.

Por lo anterior, no es de recibo que estando mi mandante ejerciendo a plenitud sus derechos de propiedad y dominio sobre todo el bien adquirido en su conjunto **NO PUDO SER POSIBLE QUE OTRAS PERSONAS** hayan ejercido la presunta posesión y mucho menos aun los señores, **OSCAR ANGELO RAMIREZ GUTIERREZ**, quien al parecer en el año le vendió a **GILDARDO ALONSO SANCHEZ MORALES**, quien supuestamente el nueve (9) de Abril de Dos Mil Trece (2.013), le vendió el predio materia del presente proceso a la señora **MARISOL MONTOYA ALVAREZ**, y el antecesor del señor Gildardo Sánchez.

C: SOBRE LOS LINDEROS CONTENIDOS EN LA PROMESA DE COMPRA VENTA DE INMUEBLE: No son ciertos, toda vez que ese pedazo de terreno que se pretende adquirir por prescripción hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad de mi poderdante, cuyos linderos, son totalmente diferentes y por ende no coinciden con los linderos que su predio tiene.

Igualmente, no es cierto, que el predio que se pretende adquirir por este medio colinde por el lindero occidental con la vía pública; simple y llanamente porque el callejón de ingreso a esa parte del terreno, tan solo lo realizaron entre los meses de Octubre y Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019),

44

perturbando la pacífica posesión del predio que ostentan como propietarios los herederos del señor **AUGUSTO LONDOÑO**, tal como se demostrara en el desarrollo del proceso.

Esta situación hace imposible la prosperidad de las pretensiones dentro de este proceso toda vez que riñe con la sentencia 7300131030052004-00072-01 del 14 de diciembre de 2013, de la sala civil de la Cortes suprema de justicia.

«El artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el 89 de la Ley 153 de 1887 prescribe que “la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes (...) 4. **Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales**”.

D.- LA PRESUNTA POSESION CARECE DEL REQUISITO DE HABER SIDO O SER PUBLICA.- Por el contrario ha sido una situación ambigua, de ser cierto se ha desarrollado bajo los parámetros de la **CLANDESTINIDAD**, que se traduce en que no son unos Presuntos poseedores de Buena Fe, ni ella ni sus presumibles antecesores.

AL HECHO TERCERO.- SOBRE EL TERCER PUNTO DE LOS HECHOS: NO ES CIERTO.

A.- SOBRE LA CASA DE HABITACION UBICADA EN EL PREDIO QUE SE PRETENDE ADQUIRIR POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EN ESTE PROCESO.- Además de lo señalado en los puntos anteriores, sobre en el sentido que mi mandante ha ejercido sobre la totalidad de su predio una propiedad y plena posesión y goce de su terreno, debo manifestar que en la parte de arriba del predio de propiedad y posesión de mi mandante, se estaba iniciando una construcción en bahareque, que servía a mi mandante y/o a sus trabajadores, de escampadero de las lluvias y/o del sol, cuando se encontraba por esa parte de su propiedad.

B.- SOBRE EL TIEMPO QUE LLEVA VIVIENDO LA SEÑORA LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ, EN LA VEREDA CLAVELLINAS, CORREGIMIENTO DE SAN VICENTE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI.- Como aseveración cierta para desvirtuar lo afirmado por la demandante, según la cual lleva más de SEIS (6) AÑOS viviendo en la vereda Clavellina, lugar donde se encuentra ubicado el predio materia de proceso, **NO ES CIERTO.**

Sobre ese particular debo señalar que la parte demandante de este proceso, es una persona que siempre ha vivido en la ciudad de Santiago de Cali; que en el año DOS MIL DIECISEIS (2.016), llegó a vivir a citada vereda de Clavellina, en predio o casa de habitación de propiedad del señor DAGOBERTO MORA, es decir, que lleva viviendo en la vereda Clavellinas, corregimiento de San Vicente del municipio de Jamundí, un aproximado de tres (3) años y no seis años como pretende hacer valer en estas diligencias.

C.- SOBRE LA OCUPACION QUE EJERCE ACTUALMENTE LA DEMANDANTE SOBRE LA CASA DE HABITACION CITADA EN EL PUNTO ANTERIOR.- Sobre este particular debo señalar que a pesar que mi mandante no obstante lo anterior, en el año **DOS MIL DIECISEIS (2.016)**, cuando a la vereda llegó a vivir la señora **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ**, quien residía en la casa de habitación del señor **DAGOBERTO MORA**, y en ese mismo año nos enteramos que el señor **ORLANDO VIVAS CABRERA**, se encontraba terminando de construir la casa en mención, argumentando que era por orden de la señora **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ**, quien se pasó a vivir **SEIS (6) MESES DESPUÉS** a esa vivienda argumentando que ella había comprado ese predio.

D.- SOBRE LAS ACCIONES DE SEÑORA Y DUEÑA DESARROLLADAS EN EL PREDIO MATERIA DE PROCESO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.- Sea lo primero advertir, que la señora **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ**, parte demandante dentro de este proceso, solamente ha realizado la ocupación del predio, que no ha sido una ocupación pacífica, puesto que siempre ha tenido los reclamos legales de mi mandante, prueba de ello es que ha sido citada por mi mandante, ante la **Presidenta de la Junta de Acción Comunal de la vereda Clavellina**, corregimiento de San Vicente, de esta municipalidad, con la finalidad de darle solución a la disputa por ese porción de predio, lugar a donde se llegó a un Pre Acuerdo, que la señora **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ**, pagaría el valor y mi representada le suscribía escritura de propiedad, después de realizarse la medición del mismo.

5
A

Cabe señalar que descontada la ocupación de la casa de habitación aludida que realizó la parte demandante, señora **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ**, esta no ha podido realizar **NINGUNA ACCION DE SEÑORA Y DUEÑA DEL TERRENO**, en razón que mi mandante no se lo ha permitido; es decir, no ha desarrollado acciones posesorias.

CUARTO.- SOBRE EL CUATO PUNTO DE LOS HECHOS: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

Lo anterior, en virtud que en el libelo de traslado de la demanda no se le entrego a mi mandante ese Elemento Material de Prueba.

No obstante lo anterior debo resaltar que los linderos esbozados en la demanda, son totalmente diferentes a los planteados por la demandante, de conformidad a ese levantamiento planímetro del cual hace mención, en el punto cuarto de los hechos.

QUINTO.- SOBRE EL QUINTO PUNTO DE LOS HECHOS: ES CIERTO.

Mi mandante adquirió la totalidad del predio de mayor extensión, mediante contrato de Compra Venta, contenido en la Escritura Publica **NOVENTA Y TRES (093)** del veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Diez (2.010), de la Notaria Unica de Jamundi, debidamente inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-159377**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por compra realizada al señor **JHON JAIRO GUTIERREZ MURILLO**, fecha desde la cual ha ejercido sobre todo el bien en su conjunto Actos de Señora y Dueña.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL APLICABLE A CADA UNO DE LOS ACAPITES DE RESPUESTA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

La sentencia 7300131030052004-00072-01 del 14 de diciembre de 2013, de la sala civil de la Cortes suprema de justicia.

«El artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el 89 de la Ley 153 de 1887 prescribe que "la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes (...) 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales".

Explicando los alcances de este requisito, en tratándose de la promesa que involucra bienes inmuebles, tiene dicho la Sala que "no le bastó al legislador que en la convención promisoria se señalase la especie del contrato prometido y se consignaren indicaciones que permitieran determinarlo marginalmente, para que la promesa pudiera tener poder vinculatorio, sino que, como lo reza el texto legal transcrito, se impuso la precisión de que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales (...) Ahora bien, no podrían hacerse en la convención provisoria la determinación del contrato prometido, en la forma exhaustiva reclamada por la ley, sin la especificación de las cosas objeto de este último. Así que, en tratándose de la promesa de compraventa de un bien inmueble, la singularización de este en el acto mismo de la promesa, por su ubicación y linderos, se impone como uno de los factores indispensables para la determinación del contrato prometido (...) **en síntesis, para la ley, la promesa de contrato de un inmueble en que falte el alindamiento del mismo, carece de valor, es absolutamente nula**" (sentencia de casación de 6 de noviembre de 1968).»

A LAS PRETENSIONES.

PRIMERA.- Mo Opongo de manera íntegra, y, absoluta a todas y cada una de las razones expuestas en este primer punto por la demandante señora **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ** por las siguientes razones de orden legal:

A.- Mi mandante es la única y verdadera propietaria de todo el bien de mayor extensión incluido el que se pretende adquirir mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio, en virtud de haberlo adquirido mediante contrato de Compra Venta, contenido en la Escritura Publica **NOVENTA Y TRES (093)** del veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Diez (2.010), de la Notaria Unica de Jamundi, debidamente inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 370-159377**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por compra realizada al señor **JHON JAIRO GUTIERREZ MURILLO**.

B.- **PORQUE** desde la misma fecha citada en el punto anterior, en que mi mandante compro ese predio en su totalidad en mayor extensión, incluido el que se pretende adquirir por la parte demandante por Prescripción Adquisitiva de Dominio, **DE MANERA PUBLICA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA HA EJERCIDO SOBRE TODO EL BIEN EN SU CONJUNTO ACTOS DE SEÑORA Y DUEÑA**, tales como: **1.-** Construcción y Adecuación de Cercas de madera con alambre de púas, supervisado por **ACUAVALLE** y la **C. V. C.** **2.-** Construcción de Casa de Habitación en madera, ladrillo y cemento. **3.-** Siembra de árboles frutales y de Cafetales en gran parte del predio. **4.-** Alinderacion, conservación y mantenimiento del bosque nativo, para la conservación y protección de la quebrada las pilas. **5.-** Pago del Impuesto Predial de la totalidad del predio adquirido por mi mandante. **6.-** Pago del servicio público domiciliario de Energía Eléctrica. **7.-** Limpieza y adecuación del terreno. **8.-** construcción de galpones para cria de gallinas ponederas, etc., tal como se hizo mención en la respuesta al punto primero de los hechos.

C.- **PORQUE** la demandante, señora **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ**, solamente lleva viviendo en la vereda Clavellina del corregimiento de San Vicente del municipio de Jamundi, un aproximado de cuatro (4) años y dentro del predio de mi mandante, un aproximado de tres (3) años.

D.- **PORQUE NO SE ESPECIFICA EN LOS CONTRATOS DE PROMESA DE COMPRA VENTA DE INMUEBLES QUE DERECHO REAL Y CIERTO (Propiedad, Posesión, Usufructo, Tenencia, etc.,) ES EL QUE ADQUIRIO** la demandante, señora **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ**.

E.- **PORQUE** la demandante, señora **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ**, **NO HA DESARROLLADO, NINGUNA ACCIÓN CON FINES DE SEÑORA Y DUEÑA SOBRE EL PREDIO QUE PRETENDE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, prueba más visible de esta aseveración es que no las esbozo en ninguna parte del libelo de esta demanda.

F.- **PORQUE** las presuntas posesiones, que sobre el predio de mi mandante han tenido los anteriores vendedores **HAN SIDO** supuestamente **CLANDESTINAS**, porque no han desarrollado ningún tipo de acciones que los acredite como señores y dueños, tales como siembra de árboles, siembra de pastizales, cria de animales, pago de impuestos, etc., **NO HAN SIDO PUBLICAS**.

G.- **PORQUE** con el dialogo sostenido ante la señora Presidente de la Junta de Acción Comunal, entre la señora **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ**, demandante y mi representada, señora **MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA**, con la intención que mi mandante le vendiera mediante escritura pública los derechos sobre esa área de terreno, la primera de las nombradas, es decir, **LINA MARCELA CABRERA**, reconoció a mi representada, como propietaria y poseedora absoluta de todo el predio, incluido el área que se quiere adquirir por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

SEGUNDA.- Me Opongo de manera íntegra y absoluta, por todo lo expuesto en la respuesta a la primera de las pretensiones, también en el entendido que no se puede dividir el predio, toda vez que la demandante, hasta este momento procesal no ha demostrado que tiene derecho a prescribirlo.

TERCERA.- Me Opongo de manera íntegra y absoluta, por todo lo expuesto en la respuesta a la primera de las pretensiones, también en el entendido que no se puede dividir el predio, toda vez que la demandante, hasta este momento procesal no ha demostrado que tiene derecho a prescribirlo y además de ello porque la sentencia debe ser contraria a los intereses de la parte demandante.

CUARTA.- Me Opongo de manera íntegra y absoluta, por ser una petición improcedente.

QUINTA.- Me Opongo de manera íntegra y absoluta, por ser una petición improcedente, ya que todo el predio es propiedad de mi representada.

7
A7

A LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO DE LA PARTE DEMANDANTE.

El despacho judicial dará la aplicación legal de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS EN DERECHO.

Invoco como fundamento en derecho las siguientes: Artículo 96 del C. G. P. y 762, 764, 768, inciso final 774 del Código Civil y demás normas concordantes y aplicables.

A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Primera.- *Me opongo a que sean tenidas en cuenta por el despacho por carecer de veracidad en su contenido, tal como se ha señalado tanto en las respuestas a los hechos, como en las respuestas a las pretensiones de la demanda.*

Segunda.- *Me opongo a que sean tenidas en cuenta por el despacho por carecer de veracidad en su contenido, tal como se ha señalado tanto en las respuestas a los hechos, como en las respuestas a las pretensiones de la demanda.*

Tercera.- *Me opongo a que sean tenidas en cuenta por el despacho por carecer de veracidad en su contenido, tal como se ha señalado tanto en las respuestas a los hechos, como en las respuestas a las pretensiones de la demanda.*

Cuarta.- *Es una prueba a favor de la parte demandada, es totalmente cierta y prueba autentica y así se deberá tener en cuenta por el despacho judicial.*

Quinta.- *Si se hace referencia al Certificado de Tradición del bien inmueble de propiedad de mi mandante, con matrícula inmobiliaria No. 370-159377, es una prueba a favor de la parte demandada, es totalmente cierta y prueba autentica y así se deberá tener en cuenta por el despacho judicial.*

Sexta.- *Es un documento de identidad.*

Séptima.- *No me consta, se desconoce en su integridad porque no se aportó en el traslado de la demanda, cuestión esta que deberá ser tenida en cuenta por el despacho, en virtud que debe ser tomado como motivo de nulidad, toda vez que su no aportación cercena el derecho a la defensa.*

Testimoniales:

Se demostrara su falta de idoneidad en el transcurso del proceso.

P R U E B A S DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE: *Sírvase señor Juez ordenar a la señora **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.006.096.220** expedida en Cali, con domicilio y residencia que deberá aportar su apoderado judicial, tal como lo señalo en la parte de notificaciones, quien es la demandante dentro del proceso de la referencia, para que comparezca personalmente ante su Despacho con el fin de absolver el interrogatorio de parte que el suscrito formulará en audiencia.*

*Esta prueba es pertinente en el entendido que la señora **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ**, es la persona que pretende adquirir por prescripción parte de la propiedad de mi mandante y por consiguiente nos establecerá las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos, puesto que ella siempre es una persona nueva en el sector.*

2.- TESTIMONIAL: *Sírvase Señor(a) Juez disponer que se reciba el testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, a saber:*

A.- *El Señor **ALEJANDRO VIVAS CABRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 16.915.833** de Cali, con domicilio y residencia en la vereda la Isla, corregimiento de San Vicente, del municipio de Jamundí, teléfono No. 316-663.85.60.*

*Esta prueba es pertinente en el entendido que el señor **ALEJANDRO VIVAS CABRERA**, la persona que contrato la señora **LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ**, para que hiciera trabajos de adecuación para ser habitada la vivienda de bahareque existente en el área que se pretende prescribir, que hace parte de una zona de protección forestal y está en capacidad de establecer de manera clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos de permanencia de la demandante en el predio.*

B.- *El señor **RAMON AUGUSTO LONDOÑO TRIANA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 16.841.068**, expedida en Jamundi con domicilio y residencia en la carrera 15 A No. 17-118, barrio la Pradera del municipio de Jamundi, teléfono No. 317-374.78.36..*

*Esta prueba es pertinente en el entendido que el señor **RAMON AUGUSTO LONDOÑO TRIANA**, es heredero del causante **AUGUSTO LONDOÑO**, propietario de un predio cercano o casi colindante con el inmueble de mi mandante, es conocedor de la zona o vereda Clavellina del corregimiento de San Vicente del municipio de Jamundi y además de ello se ha visto perturbado por el camino que abrieron por su predio para ingresar al terreno en disputa materia de este proceso.*

C.- *La señora **MARIA LUZ ENITH RODRIGUEZ MANRRIQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 66.816.065**, de Cali, con domicilio y residencia en la vereda Clavellina del corregimiento de San Vicente del municipio de Jamundi.*

*Esta prueba es pertinente en el entendido que la señora **MARIA LUZ ENITH RODRIGUEZ MANRRIQUE**, es **PRESIDENTA** de la Junta de Acción Comunal de esa vereda hace varios años y por tanto está en la capacidad de darle a conocer al despacho de manera clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos.*

3.- DOCUMENTAL: *Sírvase Señor Juez tener como tales pruebas y darles el valor probatorio correspondiente a las siguientes:*

A.- *La Escritura Publica **NOVENTA Y TRES (093)** del veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Diez (2.010), de la Notaria Unica de Jamundi, aportada por la parte demandante.*

B.- *Certificado de Tradición **No. 370-159377**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, aportado por la parte demandante.*

Estas pruebas son pertinentes y conducentes en el entendido que con ella se demuestra que mi representante es la Unica Propietaria y Poseedora del bien inmueble en su totalidad, incluida la parte que se pretende prescribir.

C.- *Impresiones Fotográficas contenidas en seis pliegos, las cuales contienen las actividades de señora y dueña desarrolladas por mi mandante dentro del predio de su propiedad, incluida la parte que se pretende prescribir, desde el momento de su compra hasta este momento procesal; cuestión esta que la convierte en una prueba es Pertinente y útil.*

D.- *Acta del convenio interadministrativo **No. 079-2013 CVC-ACUAVALLE Y MI MANDANTE**, para la conservación y Protección del Ecosistema existente en la Zona. "Conservación Forestal"*

E.- *Certificación expedida por la Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Clavellina, acerca de la residencia en la zona.*

49

F.- Registro de Recomendaciones de la Federación Nacional de Cafeteros a mi mandante sobre el manejo del cultivo del café, en la finca de su propiedad.

G.- Paz y Salvo en el Pago del Impuesto Predial Unificado del predio propiedad de mi mandante, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Jamundi.

H.- Autorización de Aprovechamiento de especies maderables a favor de mi mandante, expedido por la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca.

EXCEPCIONES A LA DEMANDA.

En escrito separado presentare las excepciones de mérito, en consecuencia señor(a) Juez, sírvase darle el valor jurídico y legal respectivo.

ANEXOS.

Me permito anexar a la presente, las pruebas documentales previamente enunciadas y el memorial Poder a mi conferido por la señora **MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA**, demandada dentro de estas diligencias.

NOTIFICACIONES.

El suscrito en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA**, , las recibirá en la calle 13 No T 14-27 de Jamundi, teléfono No. 3184475121, correo electrónico juryadcam@hotmail.com

Mi representada, señora **MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA**, las recibirá en la calle 15 No. 3-86, barrio el Jardín de Jamundi, teléfono No. **3044552142**, correo electrónico mapama25@hotmail.com,

La demandante NO APORTO DIRECCION de residencia, ni tampoco otra medio que permita dar con su ubicación y su apoderado en las direcciones aportadas al proceso.

Del(a) señor(a) Juez.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO MERA VIAFARA.
C. C. No. 16.664.454 de Cali.
T. P. No. 39.655 del C. S. J.
Teléfono No. 3184475121

10
80

EXCEPCIONES A LA DEMANDA.

1.- INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA.

Con la presente excepción se pretende demostrar que la parte demandante no reúne los requisitos de orden legal que le permitan obtener la titularidad del predio que desea prescribir, en razón a que no ha vivido dentro del mismo más de tres (3) años.

Tampoco ha desarrollado acciones de señora y dueña dentro del citado bien inmueble.

Reconoció ante la Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Clavellina del corregimiento de San Vicente del municipio de Jamundi, la titularidad que sobre la totalidad del bien inmueble incluido el que pretende adquirir por prescripción, tiene y ejerce mi mandante, cuestión esta que realizo también en su presencia.

2.- INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DE BUENA FE Y/O MALA FE DE LA DEMANDANTE.

Al ser una POSEEDORA CLANDESTINA, que nunca ha hecho pública su presunta posesión sobre el bien que pretende adquirir por prescripción, sino que sin vivir en el predio ordeno la adecuación de una casa de habitación que ya estaba empezada por acciones de su propietaria, se convirtió en una poseedora de mala fe por lo que no tiene derecho a que se le declare dueño ni a que se le reconozca el pago de las construcciones realizadas.

3.- EXCEPCION INNOMINADA.

Sírvase declarar esta excepción de acuerdo a los hechos probados.

Atentamente.



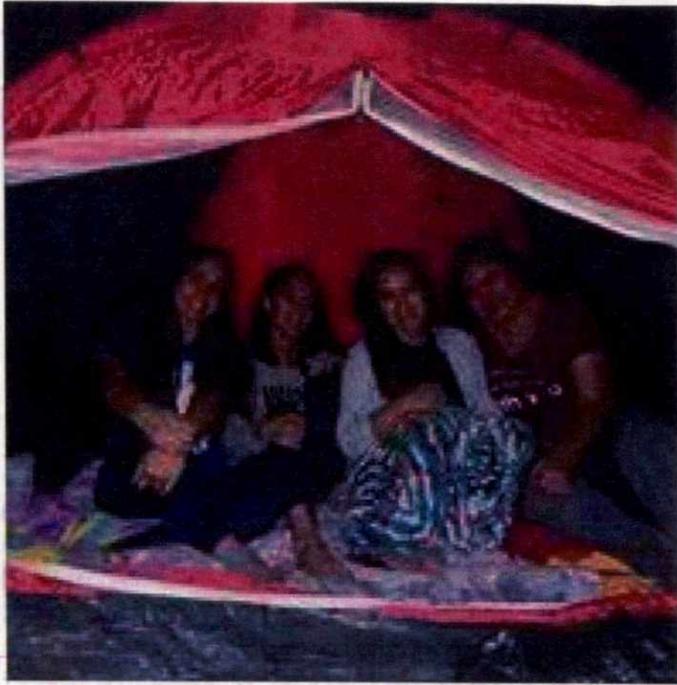
CARLOS ALBERTO MERA VIAFARA.

C. C. No. 16.664.454 de Cali.

T. P. No. 39.655 del C. S. J.

Teléfono No. 3184475121

N.º 15

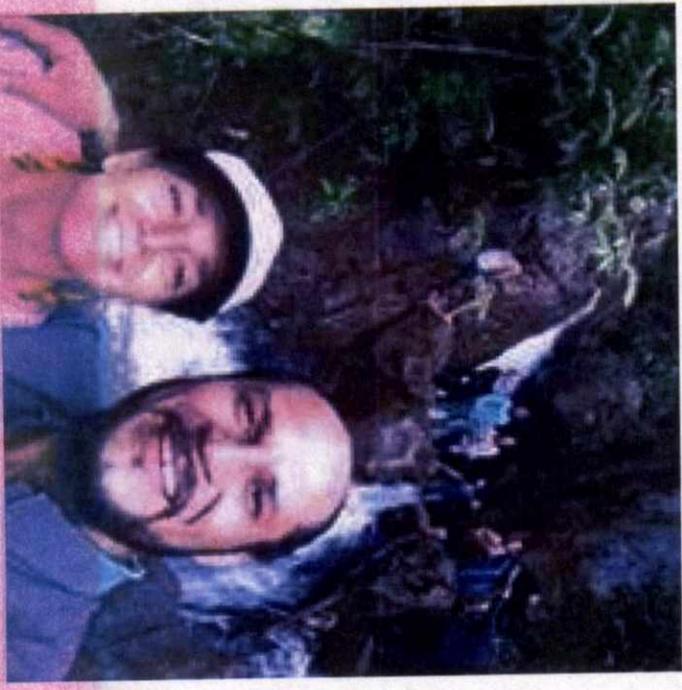


OFE DE TURISMO - RED DE TURISMO DE NATURALEZA



N.º 11

N. 2¹²
52



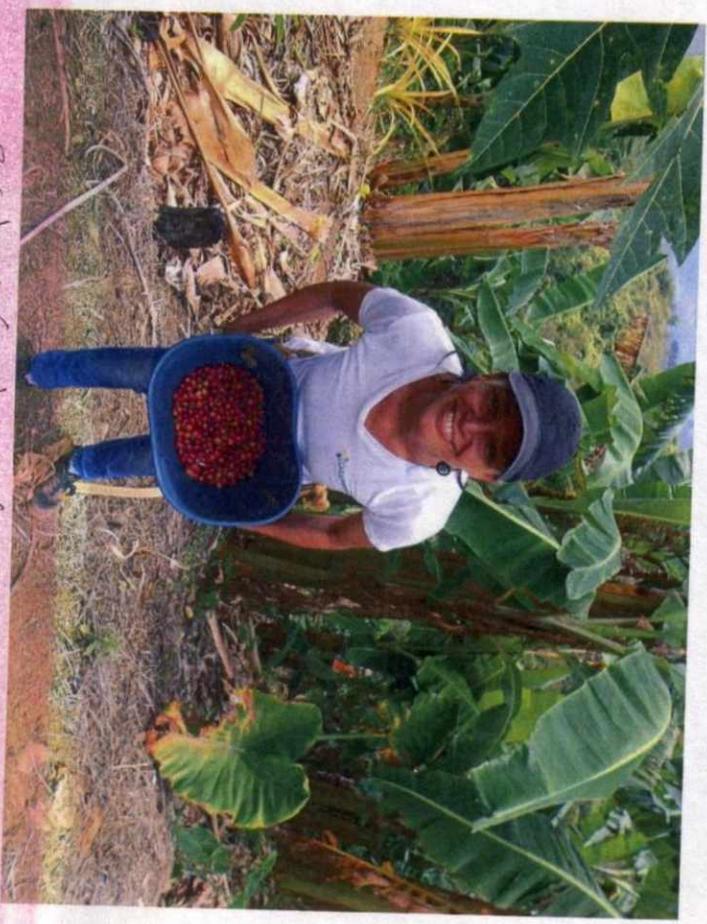
N° 3
13
53

2012
Huevos de campo
producción de la finca.



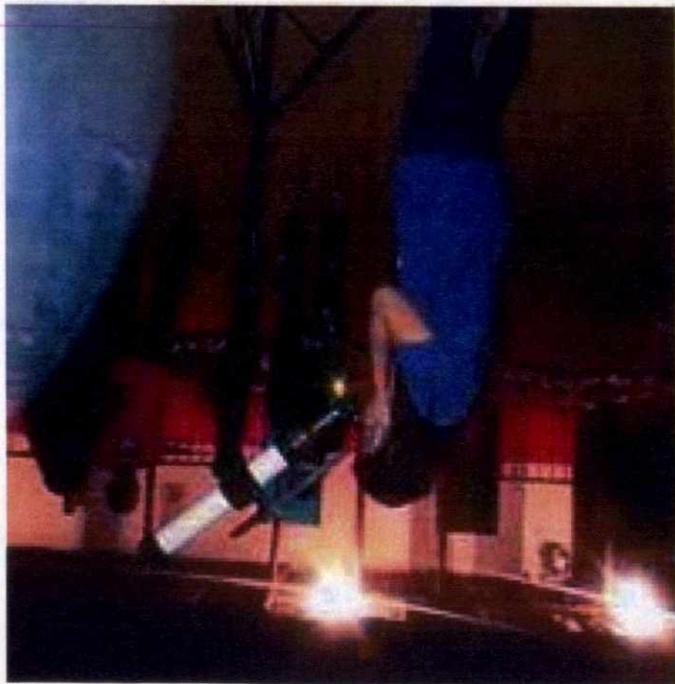
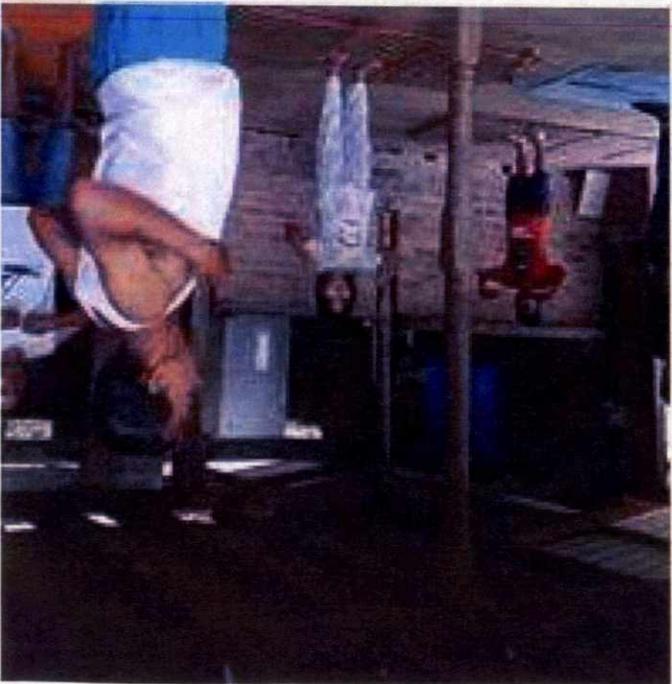
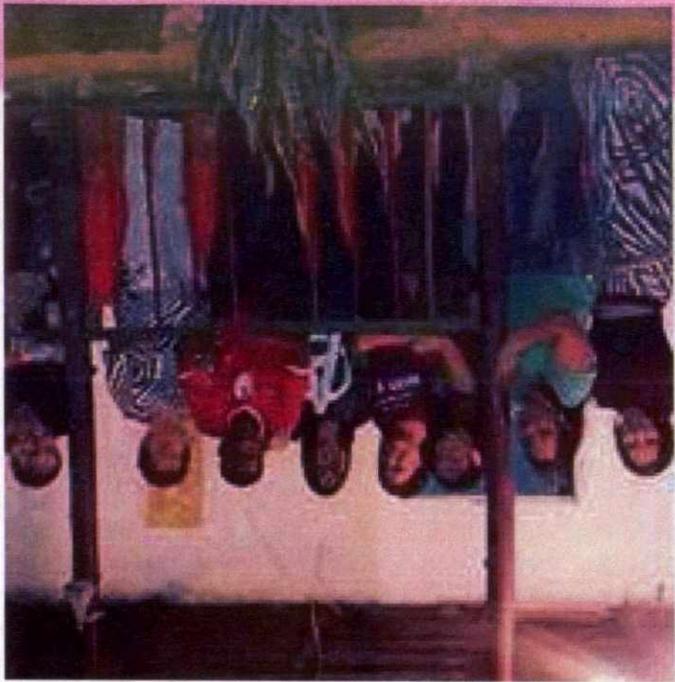
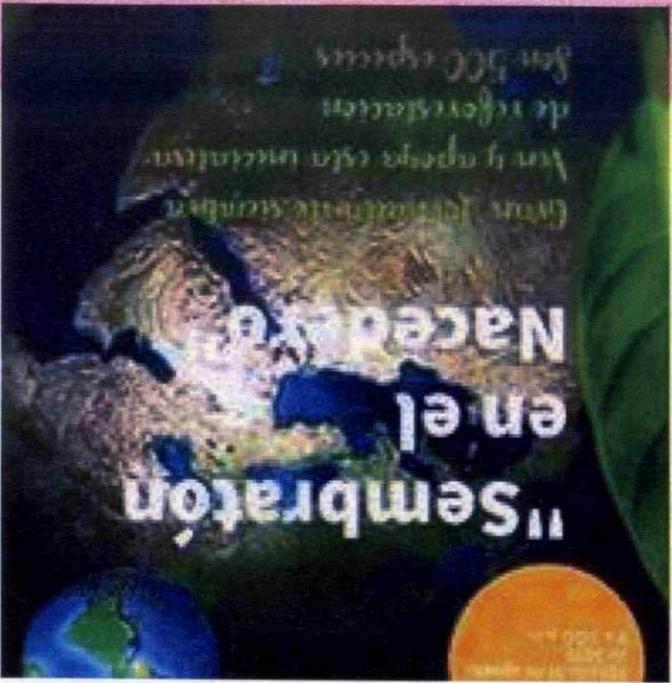
Galpon Gallina Felices

recolección de café.



Actividad de siembra estróntos soberanía Alimentaria

Senq
2019.



camping. Estudiantes de evianay turistica sena - 2018

N.4
54 14

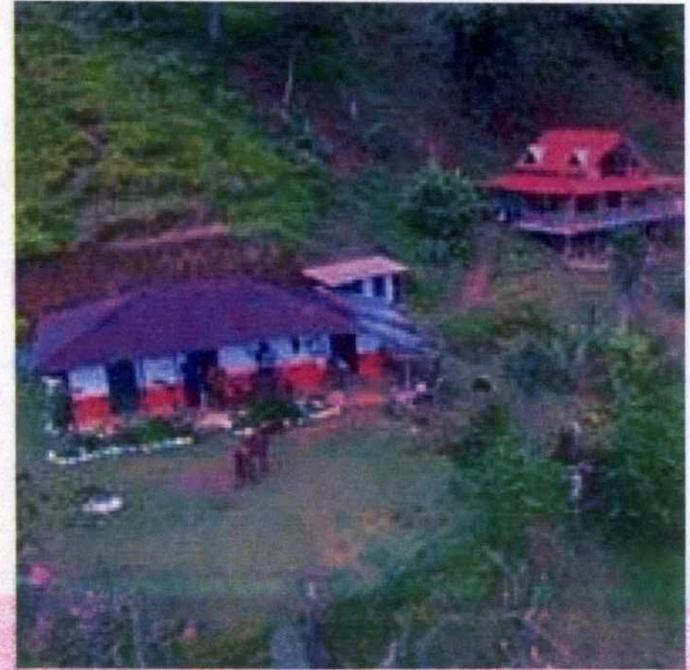
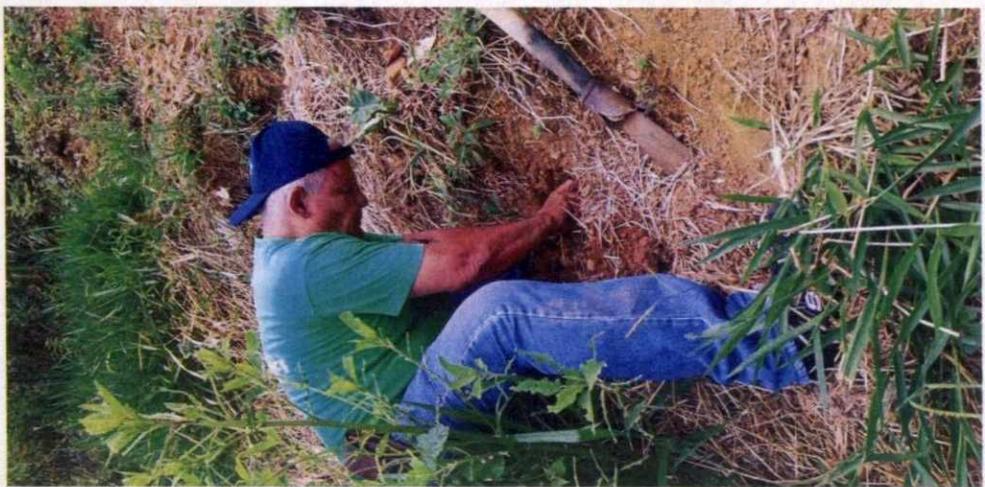
5/15
5/19

Finca El Wacedero "Sembraton" Agosto 2019 - Arboles donados por la CVC - acompañamiento
CORP. Ecohumanos
sembradon
de pino



66 N.6
16

actividad estudiantil del sena - curso de emprendedores 2018



Casa campesina - antigua 2010

BT 17

ACTA DE ENTREGA Y RECIBO A SATISFACCIÓN DE ACTIVIDADES E INVERSIONES



**CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 079-2013 CVC-ACUAVALLE
 AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA
 RESTAURACIÓN PASIVA DE MÍNIMO 582,8 HECTÁREAS DE ECOSISTEMAS
 ESTRATÉGICOS MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE AISLAMIENTOS DE
 PROTECCIÓN, EL MARCO DEL PROYECTO CVC-1771 "RESTAURACIÓN DE ÁREAS
 ESTRATÉGICAS EN CUENCAS PRIORITARIAS"**



Datos Generales del Predio

Municipio	Vereda
DAR	Cuenca
Predio	Propietario

Partes Suscribientes del Acta

Parte	Nombre Representante	Identificación	Firma
ACUAVALLE			
Beneficiario	Patricia Movin	31.534.915.	
Vo.Bo. CVC	Oscar Emilio Aldana Buitrago	93.128.600	

Metas e Inversiones Concertadas

Línea de Inversión	Unidad	Meta Prog.	Fuentes y Aportes Programados (\$)			
			CVC	ACUAVALLE	OTRO	TOTAL
Aislamiento de protección	Km					
TOTAL						

Metas e Inversiones Ejecutadas

Línea de Inversión	Unidad	Meta Ejec.	Fuentes y Aportes Programados (\$)			
			CVC	ACUAVALLE	OTRO	TOTAL
Aislamiento de protección	Km	1.69				
TOTAL						

Anotaciones del Acta

- El propietario del predio o su representante debidamente autorizado, manifiesta que recibe a satisfacción todas las actividades realizadas en el predio en desarrollo del convenio 079-2013 suscrito entre la CVC y ACUAVALLE, de acuerdo lo concertado inicialmente.
- Así mismo, expresa que el convenio ha entregado los recursos comprometidos y que no se adeudan saldos de recursos por concepto de mano de obra.
- La presente acta es constancia de que los trabajos fueron desarrollados en calidad y en la cantidad que aquí se relaciona en el aparte de metas e inversiones ejecutadas.
- Si el propietario del predio o su representante debidamente autorizado tienen observaciones o comentarios sobre los trabajos realizados, relacionarlos a continuación:

Fecha Acta

68 18



JUNTA DE ACCION COMUNAL - VEREDA LA CLAVELLINA- RESOLUCION 0297

CERTIFICA QUE:

El señor **ARLEY CARABALI QUINTERO**, Identificado con numero de cedula No. 16844650, y La señora **MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA**, Identificada con numero de cedula No. 31534915 viven con su grupo familiar **MICHELLI ORIANA BONILLA MARIN**, C.c 1112497433 **NICOLAI BONILLA MARIN**, T.I 1110362628, en **LA VEREDA LA CLAVELLINA - CORREGIMIENTO DE SAN VICENTE - MUNICIPIO DE JAMUNDI** desde hace 5 años, son personas grátas para nuestra comunidad.

Se expide a petición de los habitantes para trámites del Sisben.

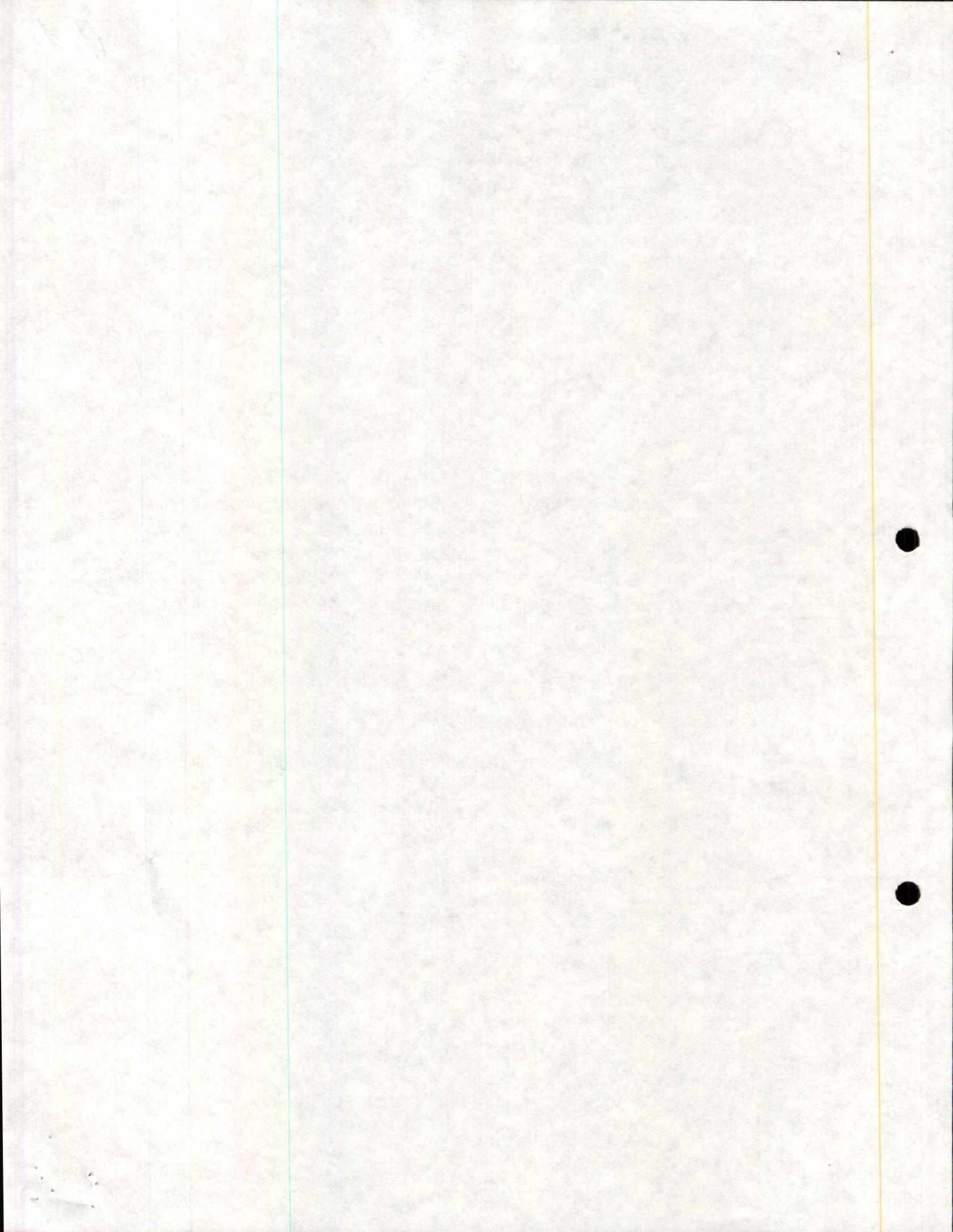
Dada en Jamundí a los (20) veinte días del mes de Abril del 2018

Atentamente

[Handwritten signature]
 Presidenta
Luz Enith Rodríguez
J.A.C. La Clavellina

MARIA LUZ ENITH RODRIGUEZ MANRIQUE
 Presidenta J.A.C
 Vereda La Clavellina
 TEL: 3206708268

NO TE QUEJES POR LO QUE TIENES SI NO ESTAS DISPUESTO A CAMBIARLO
MUNICIPIO DE JAMUNDI - CORREGIMIENTO SAN VICENTE





FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

CODIGO: FE-EX-F-0003 ⁵⁹

REGISTRO DE RECOMENDACIONES

FECHA: 01/02/2013

VERSION: 3

EXTENSIONISTA: Jaime Felipe Campo

DIA	MES	AÑO
29	10	2016

LUGAR DE ATENCIÓN:

FINCA:

OFICINA:

OTRO:

NOMBRE COMPLETO/ RAZÓN SOCIAL:

La Patricia Harin

No. IDENTIFICACIÓN:

31.534.915

TIPO DE BENEFICIARIO:

CAFICULTOR

FAMILIAR

TRABAJADOR

DEPARTAMENTO:

VALLE

SECCIONAL:

SUR OCCIDENTE

MUNICIPIO:

JAMUNDI

DISTRITO:

RIO JAMUNDI - PEÑAS NEGRAS

VEREDA:

Chauquilla

FINCA:

El Petiro

TELÉFONO

312-8045528

COD. SICA:

76361

PROGRAMA:

Murf. Tecnología

No. CONSECUTIVO

OBJETIVO DE LA VISITA:

Hacer recomendaciones técnicas para el control de la pabonilla presente en el Cultivo.

SITUACIÓN ENCONTRADA:

Se encuentra lote de Café en levante y otro en producción. Se encuentran afectados por Papeo. Se aplica gallinosa como fuente de abono que genera el problema de la pliega.

RECOMENDACIONES:

1) Hacer control efectivo en el fitio de la pabonilla, es decir, compostar primero la materia orgánica. (Apilar - Hacerdecir - cubrir - Tapar) por espacio de 2 meses. el olor será el indicador del proceso terminado.

2) Aplicar 5cc³/litro de Fentopar por el control, de pabonilla - quitar la Bogailla y descargar 2-03 clones a la pata del árbol.

Jaime Felipe Campo
FIRMA EXTENSIONISTA

Patricia Harin
QUIEN RECIBE LA RECOMENDACIÓN



20
60

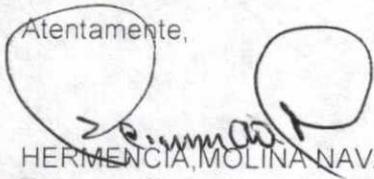
LA TESORERA GENERAL DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE

CERTIFICA:

Que el predio no. 000200010026000 a nombre de MARIN MOSQUERA MARIA PATRICIA se encuentra a paz y salvo por concepto de predial unificado en el municipio de jamundi el cual fue cancelado en la fecha 25 del 11 del 2014 por un valor de 88.000 mil pesos.

Se firma la presente a los días siete (12) días del mes de febrero de Dos Mil quince (2015)

Atentamente,


HERMENCIA MOLINA NAVARRETE.
Tesorera General

Proyecto y elaboro: EDWARD LARRAHONDO SOLIS . -



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

21
61

Citar este número al responder:
0711-494592018
Página 1 de 2

Santiago de Cali, julio 18 de 2018

Doctor
MARIA PATRICIA MARÍN
Predio el Nacedero
Vereda Clavellinas
Jamundí

Asunto: atención a solicitud N° 494592018 de árboles aislados.

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente recibió solicitud con radicado No 494592018, que se atendió mediante visita ocular por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - UGC Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, donde se constató que existen cuatro (4) árboles de la especie amarillo donde se encuentran desraizados por su estado de volcamiento por lo anteriormente expuesto la CVC autoriza su aprovechamiento y no se encuentra plantas epifitas en los arboles existentes.

Por lo anterior, la señora Maria Patricia Marín con cedula N° 31.534.915, propietaria del predio el Nacedero, ubicada en la Vereda la Clavellinas Corregimiento de San Vicente en el municipio de Jamundí deberá cumplir las siguientes obligaciones:

Labores de Aprovechamiento: En ningún caso, se deben aprovechar individuos diferentes a los señalados en la visita, evitando la afectación de otros individuos arbóreos que no son objeto de intervención.

La CVC se exime de todo tipo de responsabilidad civil contractual y extracontractual que pueda derivarse de esta actividad, no obstante, es importante contar con las medidas de seguridad apropiadas, particularmente en los casos de podas en árboles adultos, eliminación, bloqueos y traslados, por lo cual es importante informar a la comunidad, a fin de facilitar el trabajo de los Operarios y evitar accidentes para los peatones. Montaje y colocación de señales y avisos de prevención.

- ✓ Delimitación de la zona de trabajo lo suficientemente amplia para movilización de los operarios.
- ✓ Retirar diariamente todos los deshechos y materiales sobrantes de la obra.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 - 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:

0711-494592018

Página 2 de 2

Todos los residuos provenientes de las labores de mantenimiento tales como, madera, ramas, hojas, etc.; deberán ser recogidos y llevados a los sitios de aprovechamiento y disposición final aprobados por el municipio de Jamundí. De lo contrario, éstos podrán depositarse en su predio, garantizando su degradación, evitando la afectación de drenajes naturales, fuentes hídricas y daños a terceros

De ninguna forma se permiten las quemas o entierros y No se autoriza la transformación de la madera en carbón vegetal.

La Corporación realizara el respectivo seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el presente oficio.

Cordialmente

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Javier Alonso Rosero Escobar - Técnico Operativo UGC Timba - Claro - Jamundí.

Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro Jamundí.

Archivese en: 0711-017-2018

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 - 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 - Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02

22
62

63

Señor(a)
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL.
Jamundi Valle del Cauca.
E. S. D.

Referencia: Radicación No. 2019-00485.
Proceso: Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio.
Demandante: LINA MARCELA CABRERA MARTINEZ.
Demandada: MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA.

MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.534.915, expedida en Jamundí, con domicilio y residencia en la calle 15 No. 3-86, barrio el Jardín de Jamundi, teléfono No. 3044552142, correo electrónico mapama25@hotmail.com, de la manera más atenta me permito manifestar a usted, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor CARLOS ALBERTO MERA VIAFARA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.664.454 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 39.655 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la calle 13 No. T 14-27, de Jamundi, teléfono No. 3184475121 y Email juryadcam@hotmail.com, para que en mi nombre y representación de mis derechos conteste la demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio de la referencia y asuma la defensa de mis intereses dentro del aludido proceso.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, transigir, presentar y controvertir pruebas, presentar excepciones y en general con todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle la suficiente personería para actuar al Doctor CARLOS ALBERTO MERA VIAFARA y tenerlo como mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Del(a) Señor Juez.

Atentamente.

MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA.
C. C. No. No. 31.534.915 de Jamundí

Acepto.

CARLOS ALBERTO MERA VIAFARA.
C. C. No. 16.664.454 de Cali.
T. P. No. 39.655 del C. S. J.
Teléfono No. 3184475121.

EL ANTESEÑADO PRESENTADO
PERSONALMENTE POR SU SIGNATARIO

Sr(esa) Maria Patricia Marin Mosquera
PORTADOR DE LA C.C. 31.534.915
DE Jamundi, Valle

PARA SU AUTENTICACION ANTE LOS SUSCRITOS
JUEZ Y SECRETARIO.

JAMUNDI 20 FEB 2020

EL COSECRITARIO Pat al

ria

64

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL
SUSPENSION DE TERMINOS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, DEJA CONSTANCIA QUE LOS TERMINOS SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS PARA EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2020, EN RAZON A QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL SE ENCONTRABA CERRADO CON OCASION AL PARO NACIONAL.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788
RADICADO 2019-00485

Jamundí, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoado por LINA MARCELA CABRERAR MARTINEZ en contra de MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS, a folios 40 obra notificación personal de la demandada **MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA** de fecha 29 de Enero de 2020, quien a folio 63 otorga poder al profesional del derecho Dr. **CARLOS ALBERTO MERA VIAFARA**, y este a su vez presento en término la contestación a la demanda y excepciones de mérito; y por otro lado se observa que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal como quiera que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la notificación de las **Personas Indeterminadas que se crean con derechos**, por lo que se glosará a los autos el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito para surtir el traslado a la parte demandante una vez se integre el contradictorio.

De otro lado ante el otorgamiento de poder por cuenta de la demandada MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA al profesional del derecho, abogado CARLOS ALBERTO MERA VIAFARA, para que lo represente dentro del presente asunto, será menester a proceder a reconocerle personería como apoderado de la demandada MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA.

Por su parte, como se observa que la parte actora a la fecha no ha acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-159377, como tampoco ha allegado las fotografía con la cual acredite la instalación de la valla en el inmueble; al igual que se encuentra pendiente que se surta el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con esta carga procesal que le compete, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta el escrito de excepciones de mérito formuladas a través de apoderado judicial por la demandada **MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA**, para resolver sobre su procedencia y surtir su traslado en el momento procesal oportuno.

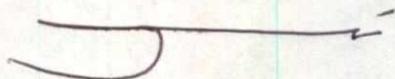
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar las fotografías del inmueble en las que se observa el contenido de la valla;

acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-159377, y surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ALBERTO MERA VIAFARA **TP No.39.655** del C S de la Judicatura como apoderado de la demandada MARIA PATRICIA MARIN MOSQUERA, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

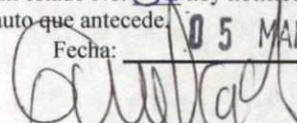


SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 05 MAR 2020


ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

gmg